



ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000 - 0621 - - - -

(**23 AGO 2024**)

“Por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana, con motivo de la realización del partido entre Deportes Tolima contra Junior de Barranquilla, en el marco de la liga Betplay, encuentro que se llevará a cabo el día sábado 24 de agosto de 2024”

LA ALCALDESA DE IBAGUÉ,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política, artículo 9 de la Ley 4ª de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículos 10 numeral 3, 14, 26, 202, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 1066 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política señala, entre otros, como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y dispone que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: *“(…) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(…) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1º de la Constitución al establecer que Colombia es una República unitaria”*.

Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 establece el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en virtud del principio de coordinación, para lo cual deben facilitar a las demás entidades el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento.

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-024 de 1994 precisó que *“el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder*



ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000 - 0621 - - - -

(**23 AGO 2024**)

“Por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana, con motivo de la realización del partido entre Deportes Tolima contra Junior de Barranquilla, en el marco de la liga Betplay, encuentro que se llevará a cabo el día sábado 24 de agosto de 2024”

de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: *“Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; ii) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales”.*

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, según las instrucciones del Presidente de la República y el respectivo Gobernador del departamento, y para ello, los alcaldes podrán restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 26 de la ley 1801 de 2016 señala que es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de policía a los Alcaldes para que ante situaciones amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, ordenen medidas para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de

ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000 - 0621 - - - -

(**23 AGO 2024**)

“Por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana, con motivo de la realización del partido entre Deportes Tolima contra Junior de Barranquilla, en el marco de la liga Betplay, encuentro que se llevará a cabo el día sábado 24 de agosto de 2024”

los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse en el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto *“la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión “orden público” no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción”*.

Que el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.2.4.1.1. y ss, indica los criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que en acta del día 20 de agosto de 2024 la Comisión Local de Fútbol determino que existen las condiciones para permitir el ingreso de las barras visitantes al Partido a realizarse el día sábado 24 de agosto de 2024 entre Deportes Tolima y Junior de Barranquilla lo que hace necesario tomar las medidas de seguridad de que trata el presente acto de manera preventiva y temporal, el acta mencionada anteriormente hace parte integral del presente acto administrativo.

Que además de lo anterior, mediante oficio **COAGE-ASEPO - 20.**, la **Policía Metropolitana de Ibagué** solicito la posibilidad de decretar ley seca en un perímetro en donde se desarrollara el evento deportivo con la finalidad de mantener el orden público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ley seca. Prohibase y restrínjase la venta y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos o abiertos al público en el perímetro comprendido entre la calle 40 hasta la calle 35 entre carreras 4C y 4B y carrera 2, con el fin de conservar o restablecer el orden público y seguridad, desde las doce (12:00 del mediodía) del día sábado 24 de agosto de 2024 hasta las doce (12:00 de la noche) del día sábado 24 de agosto de 2024.

Parágrafo: El presente acto administrativo se expide con base en las decisiones tomadas en el marco del desarrollo del Comité Local de Fútbol llevado a cabo con anterioridad al encuentro futbolístico de que trata este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibición transitoria de comercialización, porte y utilización de pólvora. Prohibir la comercialización, transporte y uso de pólvora y artículos pirotécnicos, elementos de activación con combustible o gas, globos de helio o cualquier



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000 - 0621 - - - -

(23 AGO 2024)

“Por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana, con motivo de la realización del partido entre Deportes Tolima contra Junior de Barranquilla, en el marco de la liga Betplay, encuentro que se llevará a cabo el día sábado 24 de agosto de 2024”

otro medio de combustión desde las doce del mediodía (12:00 del mediodía.) del día sábado 24 de agosto de 2024, hasta las doce de la noche (12:00 de la noche.) del día sábado 24 de agosto de 2024, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones contenidas en este acto administrativo ostentan el carácter de órdenes de policía en los términos del artículo 150 de la ley 1801 de 2016, razón por la cual, su incumplimiento dará a lugar a la imposición de las medidas correctivas establecidas en el numeral 2º del artículo 35 de la norma antes referenciada, por parte de las respectivas autoridades de policía mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo: La infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de las medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad a lo previsto en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Ibagué, 23 AGO 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcaldesa Municipal


EDUAR AMAYA MARQUEZ
Secretario de Gobierno

Proyecto: Lina M. Lozano- Asesora contratista
Vo. Bo Jefe Oficina Jurídica:



www.ibague.gov.co